



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 03 JUN. 2021

Ref: Ejecutivo singular No. 2019 – 00194

**Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco
COOPSANFRANCISO**

Demandado: Wilfer Harley Sastoque Soriano

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado exponiendo como argumento que a este se le envió la notificación del mandamiento de pago vía correo electrónico pero que no los abre.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, observa el Despacho que la notificación del mandamiento de pago al aquí demandado fue enviada al correo electrónico wilferharleysastoquesoriano@gmail.com, tal como da cuenta la certificación expedida por la empresa postal, sin embargo, dicho acto de notificación no podrá tenerse como válido, en razón a que al momento de presentar la demanda, el togado manifestó que desconocía el correo electrónico del demandado, tal como se desprende del acápite de notificaciones.

Es pertinente indicar que en el evento de que se tuviera conocimiento de una nueva dirección de notificación para el demandado sea ésta física y/o electrónica, era deber del mandatario judicial haberla reportado previamente al Juzgado para que éste la tuviera en cuenta, simplemente por razones de lealtad procesal, toda vez que si bien es cierto el acto de notificación es una carga que le corresponde directamente a la parte interesada tampoco puede convertirse en un acto sometido al arbitrio de ésta .

De igual forma, se le reitera al memorialista que para emplazar al demandado, el artículo 293 del C.G.P. establece que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

La norma invocada claramente señala los eventos dentro de los cuales procede el emplazamiento, por lo que el hecho de que el demandado, no abra los correos electrónicos no es óbice para que proceda el emplazamiento, además, para que el mismo se dé, necesariamente tiene que acreditarse que se intentó la notificación en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., como por los medios electrónicos de que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no se evidencia el envío del citatorio como del aviso a que refieren las disposiciones invocadas, sumado también a que la dirección electrónica de notificación al demandado, no se reportó previamente.

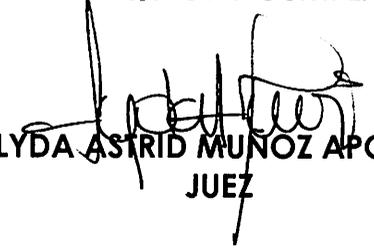
Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER como valido el acto de notificación por correo electrónico realizado al demandado WILFER HARLEY SASTOQUE SORIANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento por las razones que se indicaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ